

SECRETARÍA: Señora Juez, paso el presente proceso informándole que el término del traslado de las liquidaciones adicionales del crédito se encuentra vencido, sin que fuera objetada por la contraparte. Sírvase proveer.
Sincelejo, abril 20 de 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70-001-41-89-001-2017-00515-00
Demandante: DAISSY PAYARES DE VERGARA
Demandado: SIXTO VERGARA MOLINA

Asuntos a resolver:

1. *Liquidación del crédito*
2. *Solicitud de terminación del proceso*

1. Liquidación del crédito

Vista el informe secretarial que antecede y una vez oteado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante presentó liquidaciones adicionales del crédito, las cuales no fueron objetadas durante el término de traslado y se encuentran pendientes de aprobación.

Teniendo en cuenta que se encuentran pendientes dos liquidaciones del crédito aportadas por la parte ejecutante, y que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho y no coinciden con la liquidación del crédito efectuada por el despacho, se procederá a modificar la liquidación adicional del crédito, para lo cual se liquidará desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 24 de enero de 2022, teniendo en cuenta los extremos temporales señalados por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
CAPITAL=			(Letra de cambio)			\$ 10.000.000
Fecha Inicial	Fecha final	Días	Valor Títulos	Abono	Interés Mora (%)	Valor Interés Moratorio
24/03/2020	31/03/2020	8			2,5%	\$ 66.666,66
1/04/2020	30/04/2020	30			2,5%	\$ 249.999,99
1/05/2020	31/05/2020	31			2,5%	\$ 258.333,32
1/06/2020	30/06/2020	30			2,5%	\$ 249.999,99
1/07/2020	31/07/2020	31			2,5%	\$ 258.333,32
1/08/2020	31/08/2020	31			2,5%	\$ 258.333,32
1/09/2020	30/09/2020	30			2,5%	\$ 249.999,99
1/10/2020	31/10/2020	31			2,5%	\$ 258.333,32
1/11/2020	30/11/2020	30			2,5%	\$ 249.999,99
1/12/2020	31/12/2020	31			2,5%	\$ 258.333,32

1/01/2021	31/01/2021	31			2,5%	\$ 258.333,32
1/02/2021	28/02/2021	28			2,5%	\$ 233.333,32
1/03/2021	31/03/2021	31			2,5%	\$ 258.333,32
1/04/2021	30/04/2021	30			2,5%	\$ 249.999,99
1/05/2021	31/05/2021	31			2,5%	\$ 258.333,32
1/06/2021	30/06/2021	30			2,5%	\$ 249.999,99
1/07/2021	31/07/2021	31			2,5%	\$ 258.333,32
1/08/2021	31/08/2021	31			2,5%	\$ 258.333,32
1/09/2021	30/09/2021	30			2,5%	\$ 249.999,99
1/10/2021	31/10/2021	31			2,5%	\$ 258.333,32
1/11/2021	30/11/2021	30			2,5%	\$ 249.999,99
1/12/2021	31/12/2021	31			2,5%	\$ 258.333,32
1/01/2022	24/01/2022	24			2,5%	\$ 199.999,99
Saldo - Totales						\$ 5.599.999,78
INTERÉS MORATORIO					----->	\$ 5.599.999,78

2. Solicitud de terminación del proceso

Se advierte que la parte demandante otorgó poder al Dr. ISIDRO TABOADA ATENCIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.521.360 y T.P. 92.215 del C.S. de la J., el cual fue allegado a este despacho mediante memorial del día 05 de agosto de 2022, por lo cual se procederá a reconocerlo como apoderado del demandado dentro de este proceso.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, según su dicho, el proceso ha estado inactivo por más de tres años en la secretaria del despacho y la última actuación data del 25 de junio de 2019.

Sobre esto, es forzoso precisar que el desistimiento tácito respecto a procesos que cuentan con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra regulado en el numeral 2° del Art. 317 del CGP, que a su tenor enseña:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)” (Subrayado fuera de texto)

Dilucidado lo anterior, se tiene que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 28 de noviembre de 2017, por lo que la regla aplicable será la dispuesta en el inciso b del numeral 2° del artículo ibídem.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que si bien la última providencia del despacho es un auto que modifica la liquidación del 25 de junio de 2019, no es la última actuación, pues la parte ejecutante ha aportado liquidaciones de crédito dentro de término, como pasa a verse:

El 15 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, en el que liquida los intereses moratorios causados entre el 24 de marzo de 2020 y el 24 de abril de 2021; asimismo, el 20 de enero de 2022 aportó una nueva liquidación adicional en la que liquida los intereses moratorios causados entre el 24 de abril de 2021 y el 24 de enero de 2022; liquidaciones a las cuales se les corrió traslado mediante Traslado en Lista No.18 de fecha 18 de septiembre de 2022. Por último, el ejecutante presentó otra liquidación adicional del crédito el día 14 de octubre de 2022 en la que liquida los intereses causados entre el 24 de enero de 2022 y el 24 de octubre de 2022.

En vista de lo anterior, se tiene que el ejecutante ha mantenido activo el proceso en secretaría y no es dable al despacho decretar un desistimiento cuando tiene una actuación pendiente por resolver, la cual tiene la idoneidad para interrumpir el término antes descrito, esto es, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Además, cabe mencionar que entre la última providencia del despacho, de fecha 25 de junio de 2019, y el memorial del 15 de abril de 2021, presentado por el demandante, no habían transcurrido los dos años que estipula la norma, máxime si se tiene en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, los términos judiciales fueron suspendidos en razón de la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19.

Así las cosas, no habiéndose configurado lo normado por el artículo 317 del C.G.P sobre desistimiento tácito, se procederá a despachar negativamente la solicitud de la parte demandada.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, téngase como liquidación adicional del crédito definitivo en este proceso, en relación con la letra de cambio aportada, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.599.999,78) MCTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado ISIDRO TABOADA ATENCIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.521.360 y T.P. 92.215 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez